



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 2 |



EXP. N.º 01565-2015-PA/TC

TACNA

VICTORIA MÓNICA MAMANI PARIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2015

### ASUNTO

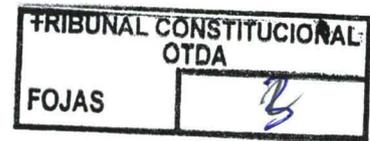
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Mónica Mamani Paria contra la resolución de fojas 208, de fecha 3 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Exp. 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Exp. 07629-2013-PA/TC, publicada el 7 de mayo de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un Juzgado civil o mixto que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01565-2015-PA/TC

TACNA

VICTORIA MÓNICA MAMANI PARIA

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Exp. 07629-2013-PA/TC, pues los hechos que la demandante denuncia, por considerar que amenazan con afectar sus derechos constitucionales, ocurrieron en el distrito y provincia de Candarave, región Tacna, lugar en que se ubica la Institución Educativa Fortunato Zora Carvajal, donde trabaja (ff. 3 y 5, vuelta). Asimismo, se advierte que la recurrente tiene su domicilio principal en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, región Tacna (f. 2). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, cuando debió haber sido promovida alternativamente ante el Juzgado Civil o Mixto de Candarave o de Jorge Basadre.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR VÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL